



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01244-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, advierte que el instrumento aportado como base de recaudo, esto es, el PAGARÉ No. 7356169, no cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, **no es claro**, el endoso del referenciado pagaré en cuanto a la parte deudora, imponiéndose negar la orden de pago solicitada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. reza: "*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*", requisitos que se echan de menos en el presente asunto.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

"Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

(...)

CLARIDAD.- *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, **los sujetos activos y pasivos** y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."*¹

En el caso bajo estudio, el título valor pagaré No. 7356169 fue girado por la señora ZOMAIRIS **ISBELIA** CAMPO a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.; sin embargo, del endoso que el BANCO DAVIVIENDA S.A. realiza a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA S.A., se lee textualmente "*...el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) ZOMAIRIS **ISABELLA** CAMPO*". Así las cosas, el endoso, no corresponde a la literalidad del título valor en lo que al deudor se refiere.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ TSB Civil, e26200900242 01. 10 dic. 2010 N. Angulo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.092
Fijado hoy 10 de octubre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

db